

Considerando que, abundando en lo que antes decíamos respecto a la falta de rigor en la valoración, nos encontramos ahora con que la indemnización por pérdida del local —o más correctamente, valor de un nuevo local en traspaso— no se justifica ni precisa en los términos que a tal efecto ha señalado la jurisprudencia en sentencias de 23 de octubre y 7 de noviembre de 1972, 21 de febrero de 1973 y 7 de febrero y 4 de abril de 1974, entre otras muchas, conforme a las cuales la falta de elementos precisos y concretos (y esto es lo que aquí ocurre, según afirma el propio Jurado) para establecer el valor de la cuantía de un nuevo local en traspaso —cuestión fundamental en este tipo de indemnizaciones— ha sido suplida por la elaboración jurisprudencial que la ha venido apreciando por medio de la fórmula de capitalización al 10 por 100 de la diferencia entre la renta satisfecha y la que vendría obligado a pagar el expropiado en otro local de características similares, lo que constituye un sistema legal de valoración, cuando de otro modo no se pueda fijar el precio del traspaso, habiéndose de precisar las cifras de traspaso en la misma localidad para llegar a una determinación; habiéndose inobservado por el Jurado de Lugo este fundamental requisito, a pesar de contar con elementos de juicio que le hubieran permitido su aplicación correcta, ya que obran en el expediente datos precisos referentes a la renta satisfecha por la expropiada en el antiguo local, así como la que satisface en el nuevo al que ha trasladado su negocio:

Considerando que el premio de afección del 5 por 100 lo aplica el Jurado sobre la cantidad total resultante de los diversos elementos o partidas de que se vale para fijar el justiprecio, con lo cual comete otra infracción legal, como ya decíamos, puesto que la jurisprudencia (sentencia ya citada de 22 de octubre de 1974) tiene determinado con toda precisión que «el premio de afección sólo puede aplicarse sobre la valoración del local en traspaso, por ser el precio de un bien y no sobre el de los demás conceptos que son simplemente indemnizaciones»; resultando así infringida la doctrina jurisprudencial invocada y el artículo 47 de la Ley que la misma interpreta;

Considerando que las infracciones legales que se dejan señaladas han conducido al Jurado de Lugo a fijar una valoración constitutiva de lesión que supera en mucho en una sexta parte a la alegada oportunamente por la Administración expropiante, de tal modo que casi viene a triplicar la valoración dada por ésta en su momento oportuno y que también casi viene a coincidir con lo pedido por el interesado y aun a rebasar esta petición si se tiene en cuenta y se aplica el pago de los intereses legales, todo lo cual constituiría un caso insólito rechazado unánimemente por la jurisprudencia;

Considerando que por todo lo expuesto procedo declarar lesivo para el interés público, en el aspecto económico, el acuerdo adoptado por el Jurado Provincial de Expropiación Forzosa de Lugo en la sesión celebrada el día 29 de octubre de 1974 ya referido, a efectos de su ulterior impugnación en la vía contencioso-administrativa,

En su virtud, a propuesta de la Dirección General del Patrimonio Artístico y Cultural y previo acuerdo del Consejo de Ministros en su reunión del día 6 de junio de 1975,

Este Ministerio ha resuelto declarar lesivo para el interés público económico, a efectos de su impugnación en la vía contencioso-administrativa, el acuerdo adoptado por el Jurado Provincial de Expropiación Forzosa de Lugo en la sesión celebrada el día 29 de octubre de 1974, por el que se justiprecia en doce millones ochocientos treinta y tres pesetas con noventa céntimos (12.008.343,90 pesetas) más el interés legal correspondiente, el valor comercial y derecho de arrendamiento de un local destinado a oficina de farmacia y cosméticos del que era titular doña María Díaz Gallego, situado en la planta baja de la casa número 57 de la ronda de los Caídos de la ciudad de Lugo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 14 de octubre de 1975.

MARTINEZ ESTERUELAS

Ilmo. Sr. Director general del Patrimonio Artístico y Cultural.

MINISTERIO DE TRABAJO

22316 ORDEN de 25 de septiembre de 1975 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Manufacturas Vetusta, S. L.».

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme de 18 de marzo de 1975, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Manufacturas Vetusta, S. L.».

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que, desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por «Manufacturas Vetusta, S. L.» contra la resolución del Ministerio de Trabajo de 25 de enero de 1969, desestimatoria del recurso de alzada promovido contra la Resolución de la Dirección General de Trabajo de dieciséis de enero de mil novecientos sesenta y ocho, que declaró procedente la inclusión de la citada Empresa en el ámbito de aplicación del Convenio Colectivo Interprovincial de Tornillería Estampada y Decoletada aprobado el veintidós de abril de mil novecientos setenta y tres para las provincias de Asturias, Barcelona, Guipúzcoa, Navarra, Sevilla y Valencia, debemos declarar y declaramos que la resolución recurrida es conforme a derecho, absolviendo a la Administración de la demanda; sin hacer imposición de las costas causadas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Bercerril.—Manuel Gordillo.—Félix F. Tejedor.—Aurelio Botella.—Paulino Martín.—(Rubricados.)»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 25 de septiembre de 1975.—P. D., el Subsecretario, Toro Ortí.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

22317 ORDEN de 30 de septiembre de 1975 por la que se concede la Medalla «Al Mérito en el Trabajo», en su categoría de Plata con Ramas de Roble, a don Eduardo Arias Vallejo y otros.

Ilmo. Sr.: En atención a los méritos y circunstancias que concurren en don Eduardo Arias Vallejo, don Fermín Cucurull Gassó, don Faustino Ferrer Lledó, don Angel García García, don José Lladro Dolz, don Diego Sevilla Andrés y don Pablo Vaquero Masero,

Este Ministerio ha tenido a bien concederles la Medalla «Al Mérito en el Trabajo», en su categoría de Plata con Ramas de Roble.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 30 de septiembre de 1975.

SUAREZ

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

22318 ORDEN de 30 de septiembre de 1975 por la que se concede la Medalla «Al Mérito en el Trabajo», en su categoría de Plata, a don Eustasio Alonso de Blas y otros.

Ilmo. Sr.: En atención a los méritos y circunstancias que concurren en don Eustasio Alonso de Blas, don Arturo Álvarez-Builla y López, don Vicente Anón Marco, don José María Balsinde Ordóñez, don José Bausach Bernal, don Raúl J. Boulhousa, don Francisco Burgos Capdevielle, don Mariano del Campo Esteban, don Rafael Carreño García-Tudela, don Joaquín Deusa Soldevila, don Eduardo Escudero Albillo, don José Esteve, don Belarmino Fernández Iglesias, don José Fernández Obregón, don Isacio Fernández Ordóñez, doña Rosa Gandía Barrionuevo, don Santiago Garaulet López, don Esteban Garmendia San José, don José González Rothwoss y Gil, don Jaime Guardiola Cots, don Jesús Horcajo de Frutos, don Vicente Iniesta de la Guía, don Rafael Lapasio Ibáñez, don Félix Masso Ruiz, don Arcadio Martín Rodríguez, don Mario Martínez Sierra, doña Brígida Matesanz Sanz, don Roberto Matter Meister, don José Menéndez Carreño, don Francisco Morales Esteban, don José Oltra García, don Francisco de Paula Ortiz Muñoz, don José Osuna Fajardo, don Francisco Palencia López, don José Palma Oliva, don César de Paz Cadenas, don Armando Pérez Gago, don Manuel Portillo Camargo, don Enrique Baso Corujo, don César Santiago del Riego Moreno, don Justo del Río Velasco, don Vicente Robledo Garcés, don Manuel Rodríguez Eugenio, don Enrique Rodríguez Laso, doña Angela Sánchez de Zarca Cerezo, don Roberto Schuller Pascual, don Enrique Soto García, don Manuel Suárez Meijo, don José Luis Toña Basauri, don Angel Vicente Arche y Gálvez, don Gabriel Vijanda Bermúdez y don Francisco Zafra Mesa,

Este Ministerio ha tenido a bien concederles la Medalla «Al Mérito en el Trabajo», en su categoría de Plata.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 30 de septiembre de 1975.

SUAREZ

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.